

Oficio: INFOEM/COM-JMC/074/2017

Metepec, Estado de México a 03 de abril de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

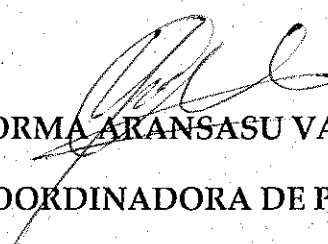
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original de la **opinión particular** emitida por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en los recursos de revisión 00298/INFOEM/IP/RR/2017 y 00299/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.



OPINIÓN PARTICULAR
RECURSOS DE REVISIÓN 00298/INFOEM/IP/RR/2017 y
00299/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados

Metepec, México, en la sede del INFOEM

Abril 03 de 2017

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00298/INFOEM/IP/RR/2017 y 00299/INFOEM/IP/RR/2017 ACUMULADOS.

En la sesión del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete correspondiente a la décima segunda sesión ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, los recursos de revisión 00298/INFOEM/IP/RR/2017 y 00299/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto del cual, el suscrito, formula **OPINIÓN PARTICULAR**. Lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

En las solicitudes que dieron origen a los recursos de revisión motivo de la resolución sobre la cual me permito opinar, el recurrente se refirió a la servidora público del Sujeto Obligado utilizando palabras ofensivas, respecto de lo cual el Comisionado ponente tuvo a bien referir que el derecho de acceso a la información pública se encuentra vinculado con el derecho de

OPINIÓN PARTICULAR
RECURSOS DE REVISIÓN 00298/INFOEM/IP/RR/2017 y
00299/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados

petición pues en ambos se dirige una solicitud o petición a una autoridad y ésta debe contestarla y dice en ambos casos el particular debe dirigir su solicitud o petición sin faltar al respecto de la autoridad o de sus servidores públicos, por lo que en analogía con lo que señala el artículo 8º constitucional que consagra el derecho de petición, una solicitud de acceso a la información pública debe ser formulada de manera pacífica y respetuosa.

Sobre lo anterior es que me permito establecer la presente opinión particular para sentar las siguientes consideraciones:

Es importante subrayar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; y como tal de acuerdo al artículo 1º de la misma Constitución, su ejercicio no podrá ser restringido, ni suspendido salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Así el artículo 29 de la Carta Magna señala que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la aprobación del Congreso de la Unión podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y la garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación.

Esto es, de lo señalado en dicho artículo se entiende que son casos excepcionales en los cuales se puede determinar la restricción a los derechos humanos y únicamente por las autoridades mencionadas, siendo claro incluso el referido elemento jurídico que en ningún caso la restricción se puede contraer a una persona.

OPINIÓN PARTICULAR
RECURSOS DE REVISIÓN 00298/INFOEM/IP/RR/2017 y
00299/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados

Ahora bien, apuntado lo anterior conviene referir lo que debe entenderse por *restringir*, de conformidad al diccionario de la Real Academia Española, que lo define como circunscribir, reducir a menores límites; lo cual según se entiende en el contexto de lo que señala el artículo 29 constitucional no puede ocurrir para el caso de que una solicitud de acceso a la información pública sea dirigida con faltas de respeto, porque no se trata de una perturbación grave a la paz pública, ni una invasión o se pone en peligro o conflicto a la sociedad ni mucho menos porque en el caso a estudio aplicar una restricción implicaría una afectación solamente al solicitante, lo cual no es permisible por el referido artículo.

No obstante lo anterior, derivado de la forma irrespetuosa y ofensiva que el recurrente ingresó sus solicitudes de acceso a la información si bien no podría establecerse una restricción, porque la misma naturaleza de la restricción que señala la Constitución Federal no lo permitiría; si procedía desechar sus solicitudes de acceso a la información en términos de la naturaleza que guarda el derecho de acceso a la información pública; lo que es de subrayar no implicaría una restricción, ya que lógicamente el recurrente seguiría teniendo el derecho para ingresar una nueva solicitud de acceso a la información de manera respetuosa, en el momento en que lo desee, incluso en el mismo momento en que se hubiere informado el motivo por el que se hubieren desechados sus recursos de revisión, en el supuesto de que así se hubiera hecho; situación que no ocurre en la restricción la que necesariamente se hace por un tiempo aunque forzosamente limitado.

Lo anterior se refiere así, en razón de que el motivo de que el derecho de acceso a la información pública al igual que el derecho a la libre expresión de las ideas son elementos esenciales para la vida democrática de un país, pues se tratan de derechos que no solo implican un libertad individual sino que su ejercicio se puede extender a lo social o

gubernamental, puesto que se puede solicitar información pública del gobierno que incluso puede involucrar a otras personas físicas y se puede expresar opiniones sobre cualquier tema; es decir, su ejercicio sobresalta a la esfera de terceros; en consecuencia los mismos pueden admitir limitaciones cuando su traspaso a la vida de terceros afecte a estos¹.

¹ Robustece lo anterior la tesis aislada número I.4o.A.13 K, de la Décima Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero 2013, Tomo 2, que lleva por rubro y texto los siguientes: **CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4.**

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho, que tienen una doble faceta: por un lado aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, que deben ser respetados y protegidos por el propio Estado y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Es así que el derecho a la información, correlacionado con la libertad de expresión, son derechos fundamentales que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la sociedad democrática; es decir, se trata de una libertad no sólo individual, sino que contiene una dimensión social y exige que se respete el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio, sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que hace que revista la característica de ser de orden público y de interés social. No obstante, estos derechos no son absolutos, sino que admiten restricciones, las que, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben responder a los fines previstos en su artículo 13, numeral 2, en el sentido de ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". En este contexto, la censura previa se concibe como una interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación, la cual, a nivel convencional, está prohibida, en tanto limita la circulación libre de ideas y opiniones, permite la imposición arbitraria de aquéllas y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, de suerte que no se justifica su imposición, a menos de que se actualice la excepción contenida en el numeral 4 del citado precepto 13, la cual resulta permisible en el caso de espectáculos públicos, pero únicamente con el fin de regular el acceso a éstos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, pues en todos los demás casos, cualquier medida preventiva que implique el menoscabo a la libertad de pensamiento y expresión no será admisible.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por tanto, es indispensable que el ejercicio del derecho de acceso a la información y derecho a la libre expresión, guarden el respeto al derecho y a la reputación de los demás, en caso contrario es factible proceder a su censura; no en vano el primer párrafo del artículo 6º constitucional señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, así como que provoque algún delito o perturbe el orden público².

En relación a ello y a lo ya señalado en la resolución de mérito, es que se pudo haber limitado el derecho de acceso a información del recurrente desechando sus recursos por tener como origen solicitudes de acceso a la información formuladas con insultos o palabras ofensivas, lo que sin duda atentan contra el respecto, la dignidad y la reputación de la servidor público de que la que quiso solicitar la información.

Lo anterior, debe subrayarse que en ningún caso tendría como consecuencia la restricción a su derecho de acceso a la información pública, ya que es evidente que se dejarían a salvo los derechos del particular para que los pudiera hacer valer mediante la formulación de una nueva solicitud de acceso de una manera pacífica y respetuosa, así como cuidando de no atacar la moral, la vida privada, o los derechos de terceros como pudieran ser los servidores públicos de los que requiera la información, ello analizado como requisitos para el ejercicio de tal derecho, interpretado en armonía con el derecho a la libre expresión con el que guarda

² "Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado..."

OPINIÓN PARTICULAR
RECURSOS DE REVISIÓN 00298/INFOEM/IP/RR/2017 y
00299/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados

relación como derecho democrático y con el derecho de petición con el que tiene relación por ser dirigido ante una autoridad.

Lo cual, incluso se pudo haber visto robustecido, con el hecho de que la información solicitada relativa al título, la cédula profesional y el carnet de salud de la servidora pública, es información sobre la cual el Sujeto Obligado no se encuentra constreñido a tener en sus archivos, ya que no existe fuente obligación que determine que tal información deba ser entregada por quien ocupe un cargo de elección popular como lo es un síndico municipal, tal y como fue explicado en la resolución.

Concluyendo, a través de esta opinión pretendo resaltar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública admite limitaciones, aun cuando las mismas no se encuentren escritas, como ocurre en el caso ello en una interpretación amplia de lo que se señala en el artículo 6 constitucional y derivado de la relación que guarda dicho derecho con el derecho de petición, es decir en la labor de interpretación de la que puede hacer uso todo juzgador, de manera fundada y motivada.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)